



EXPEDIENTE N° : 0329-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA PANAMERICANA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
 MONITOREO AMBIENTAL
 DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 ARCHIVO

Lima, 07 SET. 2018

H.T. 2016-I01-034682

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0522-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 3 de mayo de 2018 presentado por Papelera Panamericana S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de mayo de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Arequipa² de titularidad de Papelera Panamericana S.A. (en adelante, **Papelera Panamericana**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 14 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 101-2015-OEFA/DS-IND⁴ del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 20 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2200-2016-OEFA/DS⁶ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Autoridad Supervisora analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Papelera Panamericana habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo de 2018⁷ y notificada el 4 de abril de 2018⁸ (en adelante, **Resolución**



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20100189942.
- 2 La Planta Arequipa se encuentra ubicada en la Calle Eduardo López de Romaña Mz. R Lote 4, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- 3 Folios 1 al 3 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 141 al 145 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.
- 5 Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 9 del Expediente.
- 7 Folios 11 al 14 del Expediente.
- 8 Folio 15 del Expediente.



d



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Panamericana, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 3 de mayo de 2018, Papelera Panamericana presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios 17 al 79 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



d





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Papelera Panamericana no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, toda vez que se observó que los lodos prensados del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales eran almacenados sobre el piso de cemento y a cielo abierto, incumpliendo lo establecido en el RLGRS¹¹.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, la Autoridad Supervisora constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Papelera Panamericana no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó que los lodos prensados del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales eran almacenados sobre el piso de cemento y a cielo abierto al costado del taller de mantenimiento, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

10. Lo verificado por la Autoridad Supervisora se sustenta en las fotografías N° 2 y N° 3 adjuntas al Informe de Supervisión¹⁴, conforme se muestra a continuación:

¹¹ A través del Informe Preliminar y el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión manifestó que se observó que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraban acumulados en cielo abierto y sobre el piso de concreto del área de la prensa de lodos, al costado del taller de mantenimiento, conforme se evidencia en las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 que obra en los folios 23 y 24 del Informe de Supervisión.

¹² Folio 3 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

(...)

HALLAZGOS	
2. Se observó que los lodos prensados se encuentran sobre piso de cemento y a cielo abierto, en un área aledaña al taller de mantenimiento	

(...)

Folio 160 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

(...)

IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

(...)

Hallazgo N° 01: Se observó que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales (lodos prensados) se encuentran sobre piso de cemento y a cielo abierto, en un área aledaña al taller de mantenimiento.	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento Técnico: (...) Durante la supervisión se observó que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraban acumulados a cielo abierto y sobre piso del área de la prensa de lodos, al costado del taller de mantenimiento.	Situación del Hallazgo: No aplica
	Fuente de la obligación fiscalizable: (...)

(...)

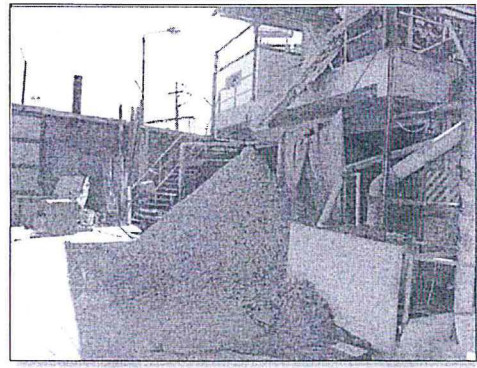
¹⁴ Folios 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 580-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.



d



Fotografía N° 2: Se observa lodos residuales provenientes de la prensa del sistema de tratamiento de efluentes.



Fotografía N° 3: Vista lateral de la fotografía anterior.

11. En el ITA¹⁵, la Autoridad Supervisora concluyó que Papelera Panamericana no realizó el acondicionamiento de los residuos peligrosos consistentes en los lodos prensados del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales conforme lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos, Papelera Panamericana manifestó que ha implementado el aislamiento y señalización en el almacén de residuos peligrosos de acuerdo a la normativa vigente; asimismo, señaló que los lodos prensados del sistema de tratamiento de aguas residuales son residuos no peligrosos, por lo que viene almacenando sus residuos no peligrosos (lodos prensados) adecuadamente y no ha incurrido en infracción.

13. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que mediante escrito con Registro N° 69569 del 17 de agosto de 2018¹⁶, Papelera Panamericana remitió al OEFA copia del Informe N° 154-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 13 de agosto de 2018, a través del cual la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad de Ambiental del Ministerio de Ambiente (en adelante, **MINAM**) concluyó lo siguiente:

• Informe N° 154-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ:

(...)

V. **CONCLUSIONES:**

(...)

5.2 Los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la empresa Papelera Panamericana S.A., son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de reactividad, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en relleno sanitario o reaprovechados cumpliendo las normas o regulación que le apliquen.

(...)"

(resaltado nuestro).

14. En ese sentido, el MINAM, en su calidad de organismo competente para determinar la peligrosidad del residuo (lodos provenientes de la planta de

¹⁵ Folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folios 80 al 84 del Expediente.





tratamiento de aguas residuales industriales) se ha pronunciado indicando que el mismo es un residuo no peligroso.

15. Cabe precisar, que Papelera Panamericana viene realizando actividades de acuerdo a lo descrito en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado el **31 de agosto del 2004**¹⁷; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliación de su proceso productivo; además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que es posible inferir que la no peligrosidad de los residuos sólidos (lodos) sigue siendo la misma que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2015.
16. En ese sentido, cabe precisar que, pese a que el Informe analizado por el MINAM es de fecha posterior a la supervisión, se encuentra demostrado que los elementos encontrados en la muestra analizada y el sistema de tratamiento de efluentes del administrado corresponden con aquellos elementos descritos en el DAP de Papelera Panamericana, **aprobado en el año 2004**, lo cual nos permite concluir que la misma es representativa a fin de definir la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR.
17. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el hecho imputado materia de análisis del presente PAS se formuló considerando como norma presuntamente incumplida lo establecido en el artículo 39¹⁸ del RLGRS; el mismo que establece que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor, (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción y (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento y normas que emanen de éste.
18. Asimismo, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁷ Folio 128 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-20014-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



d



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

19. En ese sentido, considerando que en el presente caso Papelera Panamericana presentó el Informe N° 154-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por el MINAM, a través del cual dicha autoridad concluyó que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de Papelera Panamericana son residuos no peligrosos; y, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**
20. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Papelera Panamericana de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Papelera Panamericana no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos en el almacén central con el que cuenta la Planta Arequipa, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹ y en el Informe de Supervisión²², la Autoridad Supervisora constató, durante la Supervisión Regular

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²¹ Folio 3 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

HALLAZGOS

- | |
|--|
| 1. (...) Asimismo, en su interior se observó sacos y bolsas llenos de hollín del caldero, un cilindro metálico que contiene fluorescentes y otro cilindro que contiene aceites usados.
(...). |
|--|

"(...)"

Folio 160 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

(...)

Hallazgo N° 02: En el interior del almacén de residuos peligrosos se observó cilindros metálicos sin rotulación con fluorescentes y aceites usados; asimismo, se observó residuos de hollín contenidos en sacos y bolsas.	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento Técnico: (...) Sin embargo, en el interior de dicho almacén se observó recipientes con fluorescentes y aceites usados que no contaban con rotulación; asimismo, se	Situación del Hallazgo: Subsanado
	Fuente de la obligación fiscalizable: (...)





2015, que Papelera Panamericana no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos en el almacén central con el que cuenta la Planta Arequipa, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

23. Lo verificado por la Autoridad Supervisora se sustenta en las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 adjuntas al Informe de Supervisión²³, conforme se muestra a continuación:

<p>Fotografía N° 6: Se observa bolsas y sacos impregnados de polvillos de hollín.</p>	<p>Fotografía N° 7: Se observa cilindro metálico sin rótulo que contiene residuos de aceite y envases de productos químicos en desuso.</p>
<p>Fotografía N° 8: Se observa fluorescentes en el interior de cilindro metálico sin rótulo y otros residuos en bolsas.</p>	<p>Fotografía N° 9: Se observa sacos y bolsas que contienen hollín y el piso impregnado de hollín.</p>

24. En el ITA²⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que Papelera Panamericana no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos en el almacén central de la Planta Arequipa.

b) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos, Papelera Panamericana manifestó que los residuos sólidos generados en la Planta Arequipa se encuentran debidamente ubicados

observó sacos y bolsas que dejaban escapar polvillos de hollín (provenientes del caldero). (...)"

²³ Folios 132 al 134 Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

²⁴ Folio 8 (reverso) del Expediente.



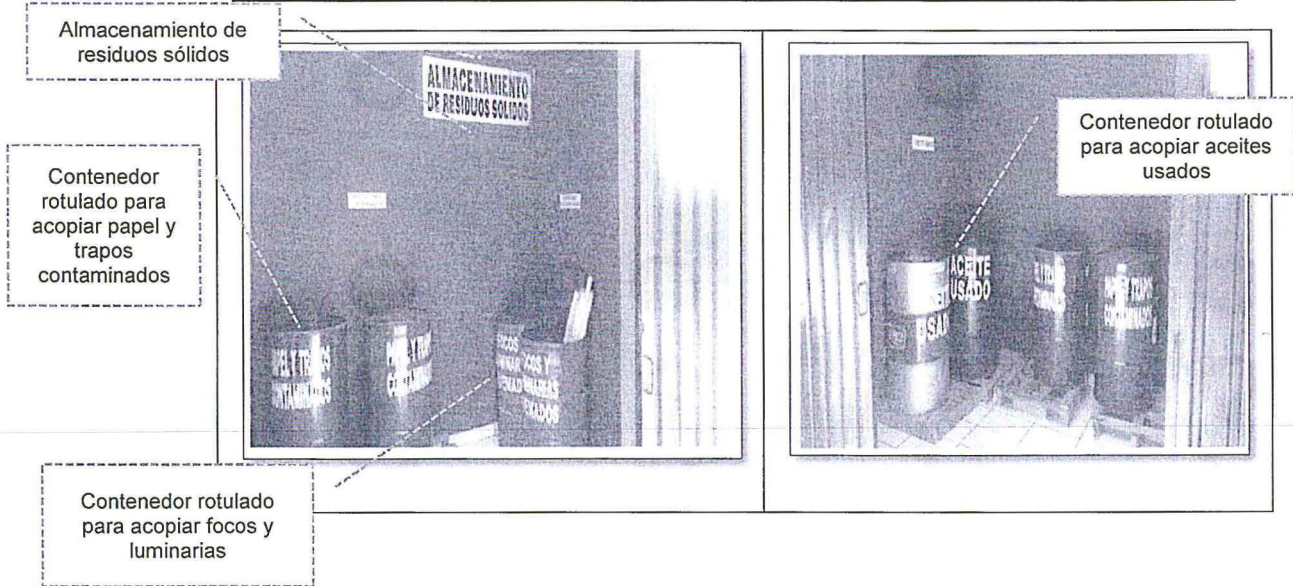
d



dentro del almacén y en contenedores debidamente rotulados, atendiendo a la naturaleza y estructura de los residuos.

- 26. Al respecto, de la revisión de los recaudos del Expediente se verificó que mediante escrito con Registro N° 9001 del 28 de enero de 2016, Papelera Panamericana presentó fotografías para acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en el almacén central de la Planta Arequipa, las mismas que se muestran a continuación:

Panel fotográfico del almacén de residuos sólidos de la Planta Arequipa



- 27. Del análisis del panel fotográfico precedente, se advierte que Papelera Panamericana acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos en el almacén central de la Planta Arequipa. Por lo que, **ha corregido la presente conducta infractora.**
- 28. Los señalado en el párrafo anterior, se corrobora de lo manifestado en la "Ficha de obligaciones verificadas"²⁵, levantada por la Autoridad Supervisora, durante la acción de supervisión realizada a la Planta Arequipa el **11 de abril de 2017 - posterior a la que es materia de análisis-**, conforme se aprecia a continuación:



d



25

Folio 85 (reverso) del Expediente.



Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectada (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
			proporcionó su incompletitud con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente ()	Impregnados con acetona y combustible) de acuerdo a la compatibilidad de estos residuos con el material del recipiente que los contiene, habiendo el administrado adquirido los residuos peligrosos en bolsas de plástico		
3.1.5.2 Almacenamiento			Artículo 39°. Consideraciones para el almacenamiento. Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En la zona abierta. 2. A granel sin su correspondiente contenedor. 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, y 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanan de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sustentarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS responsable de dichos residuos.	Los residuos peligrosos (trazos impregnados con acetona y combustible) se acopiaron en contenedores de plástico colocados encima y fuera de los contenedores metálicos, evidenciando que sobrepasan la capacidad de almacenamiento del contenedor.	Anexo 6: Panel Fotográfico Fotografías N° 14	No cumple
F.3	O.12	U.12	Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador. El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, sellado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final ()	El administrado cuenta con un área de residuos sólidos peligrosos. Infraestructura cerrada con puerta, techada, sellada, piso de concreto y con una canalita en su exterior para casos de derrame que conecta a una poza ciega (poza de almacenamiento de efluentes industriales).	Anexo 6: Panel Fotográfico Fotografías N° 13	Cumple
3.1.5.3 Transporte y Disposición Final			Artículo 19° - Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados. Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final apropiada	El administrado realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos como son sacos de azuleño con hollín, fluorescentes en desuso o quemado y sacos con papel contaminado, a una	Anexo 3: Documentos de sustento presentados por el administrado	Cumple
F.3	O.14	U.14				

CUMPLE

29. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

(...)
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



d



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Autoridad Supervisora haya requerido a Papelera Panamericana, la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de Papelera Panamericana, respecto de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en el almacén central de la Planta Arequipa, tiene carácter de voluntario.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada a Papelera Panamericana el **4 de abril de 2018**²⁸.
32. En ese sentido, se desprende que Papelera Panamericana ha subsanado el hecho materia de análisis. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo del PAS.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Papelera Panamericana de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Papelera Panamericana no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

34. Papelera Panamericana cuenta con un DAP, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 1259-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 31 de agosto del 2004²⁹, en el cual se establece, entre otros, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Ruido Ambiental, (v) Ruido Ocupacional, (vi) Efluentes Líquidos, (vii) Residuos Sólidos y (viii) Humos Metálicos, con una frecuencia semestral; así como, presentar sus respectivos informes en los meses de enero y julio, conforme al siguiente detalle:



²⁸ Folio 15 del Expediente.

²⁹ Folio 128 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.





"(...)

ANEXO B

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – PAPELERA PANAMERICANA S.A.³⁰

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia
Calidad de Aire Ambiental	EMCA-1	Barlovento	PM10, SO2, NOX, CO, HCT, Cl, H2S, NH4, Pb, As (1)	Semestral
	EMCA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos	EMCA-1	Barlovento	Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento	Semestral
	EMCA-2	Sotavento		
Emisiones Atmosféricas	EMCh-1	Caldero	PM10, SO2, NOX, CO, HCT, O2, T°, Flujo	Semestral
Ruido Ambiental	EMIR1-4 (EA, P)	Exterior y colindante a Planta	Ruido	Semestral
Ruido Ocupacional	EMIR1-16 (NI, OF)	Planta, Oficinas	Ruido	Semestral
Efluentes Líquidos	EMEI-1 EMEI-2 EMEI-3	Pozo de agua, Área de Flotación Efluente Industrial	T°, pH, Aceites y Grasas, SST, DBO5, DQO, Caudal	Semestral
Residuos Sólidos	EMRS-1	Zona Industrial	Volumen, peso, caracterización, manejo, disposición final	Semestral
	EMRS-2	Oficinas		
	EMRS-3	Caldero		
Humos Metálicos	EMHM-1	Taller de Mantto.	Humos de soldadura	Semestral
	EMHM-2	Maquina papelera		
	EMHM-3	Caldero		

(1) Los parámetros Cl, H2S, NH4, se realizarán en el segundo semestre del año 2004, de la evaluación del respectivo informe se decidirá o no su continuación.

ANEXO C

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL³¹

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
2do Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1er Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2do Semestre del 2005	Primera semana del mes de Enero del 2006
1er Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2do Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

"(...)"

35. Habiéndose determinado el compromiso asumido por Papelera Panamericana en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³² y en el Informe de Supervisión³³, la Autoridad Supervisora constató, durante la Supervisión Regular



Folio 127 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

Folio 127 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

32. Folio 2 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

HALLAZGOS

5. El representante del administrado manifiesta que ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente al II Semestre 2014. Al respecto, indicó que no ha presentado el Informe de Monitoreo Ambiental del II Semestre 2014 a las autoridades competentes.

"(...)"

33. Folio 157 del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

"(...)

Hallazgo N° 05:	Clasificación:
-----------------	----------------



2015, que Papelera Panamericana no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Arequipa.

c) Análisis de los descargos

- 37. En su escrito de descargos, Papelera Panamericana señaló que viene cumpliendo con realizar y presentar los monitoreos ambientales hasta la fecha (2018), conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 38. En efecto, de la revisión del escrito de Registro N° 28655, remitido por Papelera Panamericana el 29 de mayo de 2015, se verifica que presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- 39. Del análisis del referido informe se verificó que, Papelera Panamericana realizó durante los días 20, 21, 22, 24 y 25 de abril de 2015, el monitoreo ambiental de los componentes ambientales de: (i) Calidad de Aire, (ii) Parámetros Meteorológicos, (iii) Emisiones Atmosféricas, (iv) Ruido Ambiental, (v) Ruido Ocupacional, (vi) Efluentes Líquidos, (vii) Residuos Sólidos y (viii) Humos Metálicos, tal como quedó acreditado en los Informes de Ensayo N° 8497/2015, N° 8498/2015 y N° J-00171893 emitido por los laboratorios NSF Envirolab y ALS - CORPLAB, respectivamente, presentado a través del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2015, tal como se aprecia a continuación:



<p><i>El administrado no ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente al II semestre del 2014.</i></p>	<p>SIGNIFICATIVO</p>
<p>Sustento Técnico: (...) Durante la supervisión el representante del administrado manifestó que ha realizado el monitoreo ambiental correspondiente al II semestre 2014. Al respecto, remitió las ordenes de servicio (N° 005-6023, 005-6024) que evidencian las gestiones para la presentación del servicio del monitoreo ambiental. Sin embargo, dichas órdenes corresponden al 20 de febrero 2015. Por lo que, en caso el administrado haya realizado los monitoreos ambientales, éstos ya no corresponderían al II semestre del 2014. (...)”</p>	<p>Situación del Hallazgo: No aplica</p> <p>Fuente de la obligación fiscalizable: (...)”</p>

(...)”





Informe de Monitoreo Semestre 2015-II

Monitoreo Segundo Semestre 2015					
Fecha de muestreo					
20 y 21 de abril del 2015	25 de abril del 2015	20 de abril del 2015	21 de abril del 2015	22 de abril del 2015	24 de abril del 2015
Calidad de aire EMCA-01: Barlovento EMCA-02: Sotavento Gases: <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂). - Dióxido de Nitrógeno (NO₂). - Monóxido de Carbono (CO). 	Parámetros Meteorológicos (2 estaciones) <ul style="list-style-type: none"> - Temperatura máxima y mínima - Presión media - Humedad Relativa - Velocidad del Viento - Dirección del Viento 	Emisiones Atmosféricas EMCH-1: Chimenea de Caldero <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Óxidos de Nitrógeno (NO) - Óxidos de Nitrógeno (NOX) - Oxígeno (%O₂) - Monóxido de Carbono (CO) - Temperatura de Gases (° C) - Flujo y velocidad de gas 	Calidad de agua EMEI-1: Agua Subterránea <ul style="list-style-type: none"> - pH - Temperatura - STS - DBO₅ - DQO - Aceites y grasas EMEI-2: Agua de proceso. <ul style="list-style-type: none"> - pH - Temperatura - STS - DBO₅ - DQO - Aceites y grasas EMEI-3: Efluente Industrial <ul style="list-style-type: none"> - pH - Temperatura - STS - DBO₅ - DQO - Aceites y grasas 	Humos Metálicos EMCAO-1: Taller de mantenimiento <ul style="list-style-type: none"> - Aluminio - Arsénico - Berilio - Cadmio - Calcio - Cobalto - Cromo - Cobre - Estaño - Fosforo - Hierro - Magnesio - Manganeso - Níquel - Plata - Plomo - Silicio - Zinc 	Ruido Ambiental 18 puntos de muestreo (EMRO1 al EMRO18) Ruido Ocupacional 4 puntos de muestreo (EMRA1 al EMRA4)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



40. Conforme se advierte del cuadro antes expuesto, Papelera Panamericana presentó el informe de monitoreo de los componentes ambientales con sus respectivos parámetros de medición de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo y procedió a presentar el mismo al OEFA, acción que permite acreditar la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.



41. En consecuencia, Papelera Panamericana dio cumplimiento a la obligación establecida en su DAP.

d



42. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido a Papelera Panamericana que cumpla con presentar el reporte de monitoreo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 4 de abril de 2018³⁶.
45. En ese sentido, se desprende que Papelera Panamericana ha subsanado el hecho materia de análisis. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Papelera Panamericana de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°".

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

³⁶ Folio 15 del Expediente.



d





III.4. Hecho imputado N° 4: Papelera Panamericana dispuso sus residuos peligrosos, generados en la Planta Arequipa, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷ y en el Informe de Supervisión³⁸, la Autoridad Supervisora constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Papelera Panamericana dispuso sus residuos peligrosos (lodos prensados), generados en la Planta Arequipa, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.

48. En el ITA³⁹, la Autoridad Supervisora concluyó que Papelera Panamericana no realizó la disposición final de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

49. En el escrito de descargos, Papelera Panamericana manifestó que los lodos prensados del sistema de tratamiento de aguas residuales son residuos no peligrosos, por lo que no ha incurrido en infracción respecto a la disposición final de los residuos peligrosos generados en la Planta Arequipa, asimismo, señala que en no existe en Arequipa una EPS-RS autorizada o habilitada para la disposición final de este tipo de residuos.

50. Al respecto, conforme a lo señalado en los numerales 13 y 14 de en la presente Resolución, mediante escrito con Registro N° 69569 del 17 de agosto de 2018⁴⁰, Papelera Panamericana remitió al OEFA el Informe N° 154-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 13 de agosto de 2018, emitido por el MINAM,

³⁷ Folio 2 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

HALLAZGOS

4. El representante del administrado manifiesta que los lodos se evacuan con la empresa Brissmaj E.I.R.L., cuya factura precisa en su descripción "papel disgregado". Al respecto, el representante del administrado manifiesta que se refiere a los lodos prensados. (...)

"(...)"

Folio 157 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 412-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

IV.2. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN

"(...)

Hallazgo N° 06: El administrado realiza la evacuación de sus residuos con la empresa Brissmaj E.I.R.L., la cual no se encuentra registrada ni autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).	Clasificación: SIGNIFICATIVO
Sustento Técnico: (...) Durante la supervisión el representante del administrado manifestó que los lodos se evacúan con la empresa Brissmaj E.I.R.L., cuyas facturas (correspondientes a los meses marzo, abril y mayo del 2015) indican el transporte de "papel disgregado". Al respecto, el representante del administrado manifestó que dicha descripción se refiere a los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales (lodos prensados).	Situación del Hallazgo: No aplica
	Fuente de la obligación fiscalizable: (...)

"(...)"

³⁹ Folio 8 (reverso) del Expediente.

⁴⁰ Folios 80 al 84 del Expediente.



d



el cual concluye que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Planta Arequipa son residuos no peligrosos.

51. Sobre el particular, corresponde reiterar que, de acuerdo al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
52. En ese sentido, en la medida que el MINAM ha señalado que los residuos (lodos prensados) no son peligrosos, los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2015 no configuran una infracción a la normativa de residuos sólidos. Por lo que, en aplicación al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
53. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Papelera Panamericana de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera Panamericana S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



d





Artículo 2°.- Informar a **Papelera Panamericana S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



d

ERMC/DCP/lsa